Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 310579124000383, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

> "SE SOLICITA COPIA EN FORMATO DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS "CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y EVALUACIÓN DE VERIFICACIÓN DE VALORES" PRESENTADOS A LA OPEN GOVERNMENT PARTNERSHIP PARA SER CONSIDERADO COMO MIEMBRO LOCAL COMO LO ANUNCIA LA ORGANIZACIÓN EN SU SITIO WEB. HTTPS://WWW.OPENGOVPARTNERSHIP.ORG/ES/OGP-LOCAL/."

SEGUNDO. En fecha ocho de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REVISÓ Y ANALIZÓ LA RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD DE ACCESO A EN COMENTO, POR LO QUE REQUIRIÓ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, PARA QUE REALICE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS LAS ÁREAS QUE LA CONFORMAN, Y EN SU CASO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA O EN SU CASO DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.
>
> POR LO ANTERIOR EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE OFICIO REQUIRIÓ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, PARA QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN Y EN SU CASO REALICE LAS MANIFESTACIONES PERTINENTES DEL MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.
>
> ...
>
> EN ESE TENOR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HA DADO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO, ENTREGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
>
> ..."

TERCERO. En fecha once del referido mes y año, el particular interpuso recurso de revisión en

contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> **"SE ME HA DEJADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL REQUERIRME SE ACLARE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL CUERPO DEL DOCUMENTO PDF ADJUNTO VÍA LA PNT, AUN CUANDO EN LA PNT SE DIO RESPUESTA, ES DECIR SE REQUIRIÓ AL USUARIO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE UNA FORMA INCORRECTA. MOTIVO DE LO ANTERIOR ES QUE LA RESPUESTA EMITIDA NO APORTO LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA QUE ES CLARA LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA OPEN GOVERNMENT PARTNERSHIP POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA."**

CUARTO. Por auto emitido el día doce de julio del presente año, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha dieciséis del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000383, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diez de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado, a quien fuere Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/322/2024, de fecha veinte de agosto del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha

veinte de agosto del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación realizó nuevas gestiones, por lo que en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, a través de correo electrónico; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 419/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. El día veinticuatro de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. En fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día veintidós del referido mes y año, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579124000383, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: "*Se solicita copia en formato digital de los documentos correspondientes a los "Criterios de elegibilidad y evaluación de verificación de valores" presentados a la Open Government Partnership para ser considerado como miembro local como lo anuncia la organización en su sitio web https://www.opengovpartnership.org/es/ogp-local/.*".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha once del mes y año referidos, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> **...**
>
> **XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;**
>
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el

caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar el proceder de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579124000383.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte el oficio sin número de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual la UT/322/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

> *"…esta unidad de transparencia revisó y analizó la respuesta emitida a la solicitud de acceso a en comento, por lo que requirió a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que la conforman, y en su caso entregar la información solicitada o en su caso declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada.*
>
> *Por lo anterior el día once de agosto de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia mediante oficio requirió a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que realicen una búsqueda de la información y en su caso realice las manifestaciones pertinentes del motivo de la interposición del recurso.*
>
> *…*
>
> *En ese tenor la unidad administrativa competente, siendo la Unidad de Transparencia ha dado contestación a lo solicitado por el ciudadano, entregando la información solicitada…*
>
> *…"*

QUINTO. Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, si bien lo que debiera proceder es deliberar sobre la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta decretada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579124000383, a juicio del particular, lo cierto es, que esto no acontecerá, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales a continuación se determinará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información la Pública.

Ahora bien, conviene precisar que, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió alegatos

ante este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, adjuntando el siguiente archivo. "REC_419-2024.zip", dentro del cual se observan los siguientes documentales:

1.Oficio número UT/322/2024, de fecha veinte de agosto del presente año;
2.Acuse de recibo de la solicitud de información pública de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, registrada bajo el folio número 310579124000383;
3.Oficio número UT/JOUT/029/08/24, de fecha diecinueve de agosto del año que acontece, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, y anexo;
4.Captura de pantalla del correo electrónico de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, enviado al recurrente

Del estudio realizado alas documentales previamente descritas, se observa que a través de la relacionada en el numeral 3, da nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 310579124000383, de la forma siguiente:

> ***"...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTREGA UN ARCHÍVO ELÉCTRÓNICO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

Siendo que de la observancia efectuada por el Pleno de este Órgano Garante a la información precisada en el oficio de contestación con motivo de las nuevas gestiones realizadas por la autoridad, se desprende que dicha información corresponde a: un manual denominado "MANUAL DE OGP LOCAL", visualizándose dentro de su contenido, a mayor precisión, en las páginas 3 y 4, los criterios de elegibilidad para incorporarse a la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP), a nivel local, y en la diversa 15, se advierte la evaluación inicial, la evaluación de la implementación de los compromisos y el ejercicio final de aprendizaje, es decir, dicho Manual sí corresponde con la información que es deseo obtener de la parte recurrente, pues contiene los elementos peticionados por aquélla en la solicitud de acceso con número de folio 310579124000383; Por lo tanto, se determina que el actuar del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho.

Finalmente, el Ayuntamiento de Mérida, hizo del conocimiento de la parte inconforme todo lo actuado y le entregó el Manual en cuestión, en modalidad electrónica a través el correo electrónico que designó en el medio de impugnación para recibir notificaciones, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, lo cual si resulta acertado, ya que atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310579124000383, no es posible informarle al particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,

acreditando dicha actuación con la documental descrita en el numeral 4, en relación con las constancias adjuntas a sus alegatos, las cuales fueron enlistadas previamente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la nueva respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, a través del correo proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579124000383.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
> ...
> III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000383, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes

y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - -